



EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00329/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 Y

00330/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACA

PONENTE: COMENDADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de los recursos de revisión números 00329/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00330/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovidos ambos por [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- FECHAS DE LAS SOLICITUDES E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE

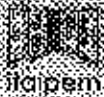
a) Con fecha 17 (diecisiete) de Noviembre de Dos Mil Ocho (2008), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

"LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA TENGA A BIEN PROPORCIONARME LA SIGUIENTE INFORMACION VIA SICOSIEM VIA SICOSIEM LOS DOCUMENTOS DE LICITACION PUBLICA DE LAS OBRAS EN PROCESO Y REALIZADAS POR EL MUNICIPIO, ASI COMO POR EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA EN TODA LA ACTUAL ADMINISTRACION, TAMBIEN LOS CONTRATOS Y DOCUMENTOS REFERENTES A LAS OBRAS PUBLICAS EN PROCESO Y EFECTUADAS EN LA ACTUAL ADMINISTRACION POR EL MUNICIPIO, ASI COMO TAMBIEN POR EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

LE SUPLICO DICHA INFORMACION SE ME PROPORCIONE POR ESTA VIA ELECTRONICA VIA SICOSIEM Y QUE LA DOCUMENTACION QUE SE ME PROPORCIONE NO SEAN UNICAMENTE LISTAS O RELACIONES SINO LOS CONTRATOS, CONVENIOS, MINUTAS ETC

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Consultar en: 0180 264 19 60
022 264 19 60
Tel: 022 264 19 60 ext. 124
Calle: Reforma 0180 264 19 60



HAGO LA ACLARACION QUE ESTA INFORMACION NO SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB NO SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00006/IXTLAHUA/IP/A/2008.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de "EL SICOSIEM".

b) Con fecha 24 de noviembre del 2008, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México -el SICOSIEM-, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido, en los siguientes términos:

LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA TENGA A BIEN PROPORCIONARME LA SIGUIENTE INFORMACION VIA SICOSIEM VIA SGOSIEM: LOS DOCUMENTOS DE LICITACION PUBLICA DE LAS OBRAS EN PROCESO Y REALIZADAS POR EL MUNICIPIO, ASI COMO POR EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO Y EL DIF MUNICIPAL, EN TODA LA ACTUAL ADMINISTRACION, TAMBIEN LOS CONTRATOS Y DOCUMENTOS REFERENTES A LAS OBRAS PUBLICAS EN PROCESO Y EFECTUADAS EN LA ACTUAL ADMINISTRACION POR EL MUNICIPIO, ASI COMO TAMBIEN POR EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO DE SU MUNICIPIO Y DEL DIF MUNICIPAL LE SUPLICO DICHA INFORMACION SE ME PROPORCIONE POR ESTA VIA ELECTRONICA VIA SICOSIEM Y QUE LA DOCUMENTACION QUE SE ME PROPORCIONE NO SEAN UNICAMENTE LISTAS O RELACIONES SINO LOS CONTRATOS, CONVENIOS, MINUTAS, Y TODOS AQUELLOS RELACIONADOS

HAGO LA ACLARACION QUE ESTA INFORMACION NO SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB NO SE ENCUENTRA EN LA PAGINA WEB (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente: 00007/IXTLAHUA/IP/A/2008.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fecha 26 (veintiseis) de Noviembre del Dos Mil Ocho 2008, "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio contestación a ambas solicitudes de información con números de



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

expedientes: 00006/IXTLAHUAIPIA/2008 y 00007/IXTLAHUAIPIA/2008, a través de
"EL SICOSIEM", a saber en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía
electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

LAHUAGA, México a 26 de Noviembre de 2008
Nombre del solicitante: LILIA YESCAS GAONA
Folio de la solicitud: 00006/IXTLAHUAIPIA/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento
que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Responsable de la Unidad de Información

ESTHER CRISTINA MARTINEZ CRUZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUAGA

Acompañando el siguiente oficio:

RESOLUCIÓN



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios



Honorable Ayuntamiento Constitucional
de Tlaxiahuac 2008 - 2009
Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas



2008. Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla

Tlaxiahuac, Estado de México, 16 de noviembre de 2008.
No. de Oficio: DOURUP/02102008

C. LILIA YEBAS GAGNA
PRESENTE.

Por medio de la presente y en relación a su solicitud de fecha 17 de noviembre del año en curso, en el cual solicita se le proporcionen los documentos de Licitación Pública de las obras en proceso y finalizadas por el municipio.

Al respecto de su solicitud informo a usted que a la fecha con este Ayuntamiento no se han realizado procesos de Licitación Públicos, por lo cual no se cuenta con información al respecto, sin embargo esta Administración está dispuesta a proporcionar la información que sea requerida a la Secretaría de la Contratación del Estado de México, para solicitar, por medio de la dirección de nuestro municipio a la Secretaría de la Función Pública, Unidad de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

ARD. JESUS GONZALEZ GARCIA

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO
URBANO ECOLOGIA Y OBRAS PÚBLICAS

C. C. Lilia Yebas Gagna

Plaza Rayón Horn 1, Col. Centro, Tlaxiahuac de Rayón, Estado de México, C.P. 22743
Teléfono 01 712 127 0303, Ext. 125

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con la respuesta dada a las solicitudes números 00006/IXTLAHLJA/IP/A/2008 y 00007/IXTLAHLJA/IP/A/2008 por parte del EL SUJETO OBLIGADO EL RECURRENTE, en la misma fecha 17 (diecisiete) de

Transparencia
y Acceso a la Información
Pública

Colombia, 1721824 1984
Tel: 57 4 78 62 60 61
Fax: 57 4 78 62 60 62
Calle 30, Bogotá, Colombia



Diciembre de 2008, interpuso dos recursos de revisión, manifestando en ambos como motivos de inconformidad los siguientes:

"NO ATIENDE MI DERECHO A LA INFORMACION" (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado en cada uno de los recursos el siguiente:

"LOS ARCHIVOS QUE SE ME MANDARON NO TIENEN NADA QUE VER CON LA INFORMACION SOLICITADA POR LO QUE CONSIDERO QUE NO SE ESTA CUMPLIENDO CON MI PETICION." (SIC)

Los recursos de revisión presentados fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00329/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00330/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, respectivamente.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO

En los recursos de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis de los presentes recursos, toda vez que "**EL RECURRENTE**" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que "**EL RECURRENTE**" expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO"

Es el caso que en ninguno de los dos recursos descritos no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- Los recursos 00329/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00330/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de "**EL SICOSIEM**" el primero de ellos al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, y el segundo al Comisionado **Luis Alberto Domínguez González** a efecto de que formularan y presentaran los proyectos de resolución correspondiente.



VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, atentos a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado; al día quince, posterior a que el Ayuntamiento entregara la respuesta.

TERCERO.- FUNDAMENTO DE LA ACUMULACION. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en las dos solicitudes fueron presentadas por la misma persona, ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y como punto adicional, en ambas solicitudes se requiere lo relativo a procesos de licitación de obra pública, contratos de obra pública tanto del Ayuntamiento, como del organismo de agua y saneamiento así como del DIF ambos de dicho Municipio.

Al respecto, mediante Acuerdo del Pleno en su Sesión Ordinaria de fecha once (11) de febrero de 2008, con fundamento en el Numeral Once de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión



Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron que la Ponencia del Comisionado FEDERICO GUZMAN TAMAYO proyectara la resolución respectiva a ambos recursos de revisión. Lo anterior, bajo el entendido de que en el presente caso se actualizaron los extremos normativos para la acumulación.

CUARTO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en los expedientes de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante las solicitudes respectivas, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando

- I. Se les niegue la información solicitada,*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada,*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales,*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "EL RECURRENTE", se desprende que la determinación que tendría que hacer este pleno en la presente resolución consistiría sobre la procedencia o no de la hipótesis contenida en las fracciones II y IV del artículo 71, esto es, que se considere que la respuesta no es incompleta o le es desfavorable a su solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO**, causales a la que nos referiremos más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:



- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones.
 - II. Acto impugnado: Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.
 - III. Razones o motivos de la inconformidad.
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito. Requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "EL SICOSIEM", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

- "Artículo 75 Bis-A.- El recurso será sobreseído cuando:
- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso.
 - 2.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva;
 - 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales es procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la litis.

SEXTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la litis se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta respecto de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** que no se atiende su derecho a la información, y aduce también que los archivos que se mandaron no tienen nada que ver con la información solicitada, por lo que estima que no se está cumpliendo con su petición de información.



Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** reduce la respuesta recaída a la solicitud a un razonamiento consistente en que a la fecha en este H. Ayuntamiento no se han realizado procesos de Licitación Públicas, por lo cual no se cuenta con información al respecto, por lo que no se podría satisfacer la pretensión de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, resultará indispensable analizar si la información solicitada es, primero, competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser así, en segundo término determinar la naturaleza de la misma como pública o clasificada.

Hecho lo cual se procederá a revisar el alcance que tiene la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** en tanto si la misma atiende a lo solicitado y si la información proporcionada al respecto es coincidente o no con lo solicitado, para estar en condiciones de determinar si la respuesta se apega a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, según lo mandata el artículo 3 de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

Finalmente, se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Analizar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud y si la naturaleza de la información es pública o no.
- Revisar el alcance de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si la misma atiende a lo solicitado y si la información proporcionada al respecto es coincidente o no con lo requerido, y consecuentemente si es o no completa y favorable al hoy **RECURRENTE**.
- La procedencia o no de las causales del recurso de revisión previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEPTIMO. Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora "**RECURRENTE**" se trata de información que deber obrar en los archivos del "**SUJETO OBLIGADO**" y de si se trata de información pública. Documentación que derivado de los siguientes razonamientos, motivaciones y fundamentos legales, se determinará a continuación.



Respecto al requerimiento de información relativo a licitación pública de las obras en proceso y los contratos referentes a las obras públicas en proceso y efectuadas en la actual administración tanto las realizadas por el municipio, como por el organismo del agua y saneamiento y el DIF municipal.

En primer término debemos precisar que la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" tiene carácter de información pública de oficio en términos de la fracciones III, y que se refrenda con lo previsto en las fracciones VII Y XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III.- Los programas anuales de obras y, en su caso la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestaciones de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

En observancia al dispositivo en mención se esgrime, que dentro de la información pública de oficio a que se hace referencia encuadra la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" toda vez que la misma corresponde a programas anuales de obra, así como procesos de contratación y licitación y el presupuesto que le es asignado.

Aunado a lo anterior, se puede acreditar que la información de acceso a la información hecha en su momento por el recurrente, si puede ser generada por el "**SUJETO OBLIGADO**", es por lo que este pleno se dio a la tarea de revisar el ámbito de facultades del "**SUJETO OBLIGADO**".

En primer lugar debemos señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

Artículo 134. Los recursos económicos que dispungan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los organismos autónomos.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos;



vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I.- Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II.- La Procuraduría General de Justicia.

III.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV.- Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V.- Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares, que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que



tengán por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública mediante contrato con terceros o por administración directa.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir o demandar la invalidez ante el Tribunal de la Contenciosa Administrativa.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida.
- II. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

- I. a II.



Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. a XI.

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales, y podrán:

I. a V.

Por otro lado el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducta de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso.
- II. El programa de ejecución de los recursos financieros en función del programa de ejecución.
- III. El programa de suministros, en los casos de obras por administración directa, materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra.
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
 - a. Determinar el presupuesto total.
 - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsiguientes, considerando los costos vigentes en su momento.
 - c. Las provisiones necesarias por ajuste de costos.
 - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.
 - e. Las provisiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, o efecto de lograr continuidad en los trabajos.



El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato; en el caso de las obras, tratándose de servicios, los términos de referencia;

IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. A. XV

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

Por su parte, el Bando Municipal 2008, del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, establece lo siguiente:

ARTICULO 1.- El presente Bando Municipal es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio municipal, tiene por objetivo establecer las normas generales básicas para la integración y organización del territorio, la población, el Gobierno y la Administración Pública Municipal, a fin de lograr el adecuado funcionamiento de los servicios públicos, promover el desarrollo económico y social, la participación comunitaria y el ejercicio de las acciones de Gobierno orientadas al bienestar común.



ARTICULO 3.- El presente Bando Municipal, los Reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, vecinos, habitantes, visitantes, transeúntes del Municipio y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 29.- El Ayuntamiento actúa como un Órgano Colegiado, correspondiéndole por mandato de ley, las siguientes atribuciones:

IV. Determinar la factibilidad de establecer y construir obras de alto impacto en el Municipio: gasolineras, gaseras, tiendas de autoservicio, hoteles, moteles, espectaculares de grandes dimensiones, unidades habitacionales, estacionamientos, cines, baños públicos, entre otros, conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 48.- Las Direcciones y las Jefaturas de Unidad que conforman la Administración Pública Municipal Centralizada son:

III. Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas;

Artículo 78.- El Ayuntamiento de conformidad con las facultades que le otorga la ley, previa autorización de la Legislatura Local podrá realizar los siguientes actos administrativos:

IV. Celebrar contrato para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento;

Artículo 103.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y tomando en cuenta las necesidades del Municipio, son servicios públicos municipales los siguientes:

IX. Renovación y conservación de poblados, centros urbanos y obras de interés social;

Artículo 110.- Las actividades relacionadas con: el desarrollo urbano, obras públicas, asentamientos humanos y ecología, son competencia de las Autoridades y Dependencias designadas para tal fin, las cuales se encargarán de:

II. La elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas específicos sobre desarrollo urbano, obras públicas, asentamientos humanos y ecología;

III. Autorizar la realización de obras públicas y privadas siempre y cuando cumplan con las Normas Federales, Estatales y Municipales en vigor;



IX. Promover coordinadamente con el Gobierno del Estado y otros Municipios, acciones, obras y servicios que se relacionen con el desarrollo urbano municipal.

XI. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano, y

CAPÍTULO IV OBRA PÚBLICA

Artículo 111.- La Obra Pública que se realice en el Municipio, se llevará a cabo de acuerdo con la normatividad vigente, de la siguiente manera:

I. La ejecución de Obra Pública en las comunidades del Municipio que se realicen con Recursos Federales, deberá apegarse estrictamente a los lineamientos emitidos en el Periódico Oficial de la Federación v/o Legislación Federal aplicable.

II. La Obra Pública que se realice como proyecto Regional donde el Gobierno del Estado aporte el recurso, será regida por la normatividad del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión al Municipio (PAGIM); y

III. La obra pública que se realice con recursos municipales será regulada por los lineamientos establecidos por el Ayuntamiento.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, en este caso al **AYUNTAMIENTO**, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Que efectivamente, se ha diseñado el marco jurídico anterior en busca de regular el ejercicio y control del gasto público sustentándose con criterios que aseguran la escrupulosa y transparente aplicación de los recursos por parte de las dependencias públicas y sus servidores públicos, y el establecimiento de los métodos que permitan a la sociedad participar de manera directa en los procedimientos respectivos. Se trata de



prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

En resumen, las normas para la regulación de los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, permiten fomentar la competencia entre los proveedores del Estado, transparentar los procesos de contratación del gobierno federal, promover la modernización de la gestión pública, impulsar la reducción de los costos de transacción y de contratación, fomentar la eficiencia de las adquisiciones del sector público, y alcanzar los objetivos de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, se puede señalar que respecto de las disposiciones legales que prevean la obligación de que **"EL SUJETO OBLIGADO"**, genere, administre o posea la información requerida, debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en el Título Quinto de la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, los municipios son un orden de gobierno dentro de nuestro esquema federal, que si bien es cierto no tienen prevista de manera expresa su autonomía, esta puede deducirse de los principios constitucionales y legales que los norman, según nuestro sistema político.

Sobre lo anterior, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. En este tenor, la Constitución del Estado Política del Estado Libre y Soberano de México plantea diversos controles respecto del manejo de estos recursos públicos, uno de ellos sin duda lo es la transparencia y el acceso a la información, previstos en el artículo 5, otro de ellos, lo es el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su



fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

En este sentido, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México señala en su artículo 1, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión. El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.
- XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.
- XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyera los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.
- XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios; asimismo a través del mismo Órgano, fijar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones a las autoridades competentes.
- XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios, establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que trasciendan al periodo del Ayuntamiento.



Por su parte, el artículo 2, establece el catálogo de definiciones respecto de los conceptos previstos en dicho cuerpo legal, en donde destaca por su importancia, la definición prevista en la fracción XI, que a la letra señala lo siguiente:

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

Ahora bien, el artículo 4, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Las Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que correspondo, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes, para los efectos de esta resolución:

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apege a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieros y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

IV.

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos



autorizadas, y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes;

VII. ...

VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;

IX a X...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizados, adquiridos y contratados conforme a la Ley;

XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;

XIV a XV...

XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;

XVII a XVIII ..

XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XX. a XXVI ...

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

XXVIII a XXXIII

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura informes mensuales.

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, o más tardar el quince de mayo de cada año.



Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los Informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Los artículos 48 y 49 que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los Informes mensuales:

Artículo 48.- Los Informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, el o los Síndicos según corresponda, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el Informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a aseñar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y advertirlos de que en caso de no acudir a hacerla, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Respecto del contenido de los informes mensuales que deben entregarse por parte de los Municipios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del marco jurídico o administrativo aplicable, y en el Portal Electrónico del Congreso del Estado, cuya dirección es www.cdiputados.gob.mx se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica, www.osfem.gob.mx/; en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un link sobre la información que a continuación se señala:

Fecha límite entrega de cuentas

Opciones y Documentos

Al abrir la opción de recepción de cuentas se despliega la siguiente información:

El presente documento es propiedad del IATAM y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue creado.

Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de México
Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal



Informe Mensual

- Oficina Directa de Cuentas Públicas
- Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Atención al Ciudadano

Informes Mensuales

Informes Mensuales: Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los Informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Proyecto del Presupuesto: En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

Presupuesto Definitivo: En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, "concordar" el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Cuenta Pública Municipal: Los Presidentes Municipales deben presentar a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Cuenta Pública Estatal: En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Forma de Presentación de los Informes Mensuales

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tomos, con la siguiente información:



- 1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos
- 1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado
- 1.3. Flujo de Efectivo
- 1.4. Balanza de Comprobación
- 1.5. Diario General de Pólizas
- 1.6. Actualización de Inventarios
- 1.7. Relación de Donativos Recibidos
- 1.8. Conciliación Bancaria
- 1.9. Análisis de Antigüedad de Saldos
- 1.10. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos
- 1.11. Relación de Prestamos por Pagar al GEM
- 1.12. Relación de Documentos por Pagar

- 2.1. Estados Comparativos de Ingresos y Egresos
- 2.2. Estado de Avance Presupuestal de Ingresos y Egresos
- 2.3. Programas Municipales

- 3.1. Obras Públicas
- 3.1.1. En Proceso
- 3.1.1.1. Por Administración
- 3.1.1.2. Por Contrato
- 3.1.2. Terminadas
- 3.1.2.1. Por Administración
- 3.1.2.2. Por Contrato
- 3.1.3. Reparaciones y Mantenimientos
- 3.1.4. Apoyos
- 3.1.5. Reporte de Avance Mensual Ramo 33

- 4.1. Nómina General
- 4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores
- 4.3. Nómina General DIF *
- 4.4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores DIF *

- 5.1. Determinación de Existencias de Fondos Públicos Municipales
- 5.2. Conciliación de Efectivo
- 5.3. Estado Comparativa Presupuestal de Ingresos
- 5.4. Estado Comparativo Presupuestal de Egresos
- 5.5. Actualización de Inventarios

* No aplica para organismos descentralizados de agua.

Por todo lo anterior, como es posible apreciar, de una interpretación armónica e integral de los preceptos citados, con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del



ingreso, egreso, patrimonio, obras desarrolladas, costos e información periódica de la operación.

En consecuencia, es posible adinricular las obligaciones en materia de control y fiscalización que se imponen a los municipios, con el contenido de la solicitud de acceso a la información motivo de la litis que se resuelve. Los fundamentos anteriores, nos permiten reafirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** genera y posee en sus archivos información relativa a las obras públicas que realiza dicho Sujeto Obligado, y que son materia de la litis en el presente recurso, por lo que resulta procedente la entrega de la documentación, que dé respuesta a la primera pregunta formulada por "**EL RECURRENTE**".

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, y no solo en cuanto a la contratación de obra pública, sino de las distintas modalidades en que se puede llevar a cabo la obra pública ya sea mediante el procedimiento de licitación o a través de invitación restringida, Adjudicación directa o bien mediante administración.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...".

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.



Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir: **"EL SUJETO OBLIGADO"** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **"EL SUJETO OBLIGADO"** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el **"SUJETO OBLIGADO"**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **"RECURRENTE"**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones, a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO y las dependencias y entidades de la administración pública municipal es "SUJETO OBLIGADO"**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos, y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organismos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos;

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.



Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por el "**EL RECURRENTE**" tiene el carácter de Pública.
- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" tiene a su cargo la generación de la información requerida por "**EL RECURRENTE**" y obra en sus archivos.
- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio una respuesta en tiempo y en forma a "**EL RECURRENTE**".

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO.- Que de acuerdo al inciso b) del Considerando Quinto de la presente Resolución ahora corresponde a este Pleno revisar el alcance de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si la misma atiende a lo solicitado y si la información proporcionada al respecto es coincidente o no con lo requerido, y consecuentemente si es completa y favorable al hoy **RECURRENTE**, o que la misma no lo es.

Bajo este contexto, es de indicar que el planteamiento original de "**EL RECURRENTE**", de manera sustancial, se refiere **LOS DOCUMENTOS DE LICITACION PUBLICA DE LAS OBRAS EN PROCESO Y REALIZADAS POR EL MUNICIPIO, ASI COMO POR EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA EN TODA LA ACTUAL ADMINISTRACION, TAMBIEN LOS CONTRATOS Y DOCUMENTOS REFERENTES A LAS OBRAS PUBLICAS EN PROCESO Y EFECTUADAS EN LA ACTUAL ADMINISTRACION POR EL MUNICIPIO, ASI COMO TAMBIEN POR EL ORGANISMO DEL AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA.** Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** señala en su contestación que "... a la fecha en este H. Ayuntamiento no se han realizado procesos de Licitación Públicas, por lo cual no se cuenta con información al respecto, sin embargo esta Administración está por iniciar un procedimiento.

En este sentido, el Pleno de este Instituto, observa de ambas posiciones la necesidad de clarificar, por orden y método, el alcance de lo solicitado con respecto de lo que al parecer del **SUJETO OBLIGADO** esta considerando se solicita, con la finalidad de establecer los extremos de la litis.



En primer lugar cabe señalar, que si bien la solicitud número 00006/IXTLAHUA/PIA/2008 alude al Municipio de Toluca, debe entenderse que fue una solicitud de acceso a información respecto al hoy **SUJETO OBLIGADO**, es decir, al Ayuntamiento de Ixtlahuaca, ya que dicha solicitud de conformidad con el sistema fue realizado a dicho Ayuntamiento y no al de Toluca, lo cual se puede constatar incluso con el propio número asignado por el sistema, y por el otro lado, lo convalida la propia respuesta que sobre dicha solicitud hiciera el hoy Ayuntamiento de Ixtlahuaca.

Por otra parte, del cotejo de las solicitudes como de la contestaciones, se desprende que lo solicitado por la **RECURRENTE** se centra en los contratos y documentos de obra pública en proceso y efectuadas por la actual administración municipal, tanto la llevada a cabo por el propio Ayuntamiento como por su organismo auxiliar como es el organismo de agua o saneamiento, o como se denomine de dicho órgano de gobierno. Y en todo caso, la solicitud también requiere se le informe del tipo de proceso en que se está llevando a cabo dichas obras públicas, y que en cuyo caso debe entenderse conforme al marco normativo -que más adelante se desarrollara- se prevé que los Ayuntamientos o sus organismos descentralizados pueden adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante la modalidad o procedimiento de licitación, o a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa. Por otro lado, se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.

En este contexto, para este Pleno y conforme a lo contestado por el **SUJETO OBLIGADO** se deduce que el Ayuntamiento no apreció en su contenido y alcance la integralidad de la solicitud, pues pareciera que solo pretende referirse a "procesos de licitación" como el único requerimiento que estuviera realizando el hoy **RECURRENTE**, cuando en realidad como se desprende de la lectura de la solicitud está pidiendo información de todas las obras públicas realizadas o en proceso por parte del **SUJETO OBLIGADO** durante esta administración, más allá si fue por licitación o por alguna de las otras modalidades a que se ha hecho referencia.

Al respecto, debe reflexionarse que el diseño Constitucional y legal previsto en nuestro orden jurídico, para garantizar el derecho de acceso a la información, reconoce la prerrogativa de toda persona, a recurrir las determinaciones contrarias a derecho, emitidas por los órganos que detentan la información.

Por este motivo precisamente, la fracción cuarta del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo de la fracción IV del párrafo décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, previeron la obligatoriedad de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustancien ante órganos u organismos



especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

Dichos órganos u organismos garantes, si bien no pueden considerarse como formalmente jurisdiccionales; al estar facultados para conocer por la vía del recurso de revisión, sobre las negativas de acceso a la información pública, es válido afirmar que se trata de órganos u organismos capaces de resolver una controversia jurídica y emitir resoluciones vinculatorias, toda vez que se les dotó de autonomía de decisión.

Bajo esta lógica jurídica, es que se otorgó a este Organismo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en el Estado de México, diversas atribuciones para desahogar de manera eficaz las fases procesales en la tramitación del recurso.

La primera atribución, que por su redacción corresponde a una facultad, según se desprende de lo previsto por la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la que detenta todo órgano responsable de resolver controversias jurídicas, y se refiere a la facultad de interpretación de las disposiciones legales sustantivas, cuando éstas no sean lo suficientemente claras.

Ahora bien, otra de las atribuciones concedidas a este organismo garante, ya no corresponde a una facultad, es decir, ya no se trata de un precepto potestativo, sino que su contenido y alcance, impone la obligación a este pleno, para que de manera oficiosa, al entrar al estudio del recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar, que la aplicación por este Pleno del artículo 74 mencionado, para subsanar la deficiencia del presente recurso, y en la que obviamente se comprende el objeto de lo solicitado, se sustenta en el principio garantista de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento material, un mal planteamiento del reclamo del solicitante, o la perjudicial inactividad en la etapa procesal correspondiente de **"EL SUJETO OBLIGADO"** en torno al probable derecho lesionado. En este sentido, es criterio de este pleno, que la facultad de subsanar las deficiencias del recurso, se extiende también al contenido y alcance de la solicitud de acceso a la información planteada por el ahora **"RECURRENTE"**.

Esta posición, tiene su sustento en una interpretación garantista del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado tanto en el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que reconocen el derecho de acceso a la información como una garantía individual como un derecho público.



subjetivo oponible frente a los órganos del Estado, que ante una franca y evidente desventaja material ante éstos, le otorga un mínimo de libertad para conocer, saber, involucrarse y cuestionar sobre los asuntos o tareas que llevan a cabo sus autoridades.

En este contexto, este Pleno puede subsanar las deficiencias planteadas en la solicitudes de información, no obstante este Órgano Colegiado estima que la claridad en la solicitud materia de este recurso, no deriva de esa facultad, sino de la apreciación incorrecta que hace el propio **SUJETO OBLIGADO**, pues de la lectura mesurada de la misma se desprende sin dudas que se está requiriendo todo lo relativo a la contratación de obra pública durante esta administración y no sólo las que se hubieren realizado en su modalidad de licitación.

Además, de conformidad con el contenido y alcance de la solicitud de información se imponía al **SUJETO OBLIGADO** el deber de mencionar además de que no se tenía licitaciones para obras públicas y si ello fuere así el de que no se existían contratos de obra de cualquier otra naturaleza o modalidad, o bien en su caso, que las obras públicas realizadas o en proceso durante la presente administración fue o son a través de administración directa.

En virtud de los razonamientos esgrimidos para este Pleno se concluye que la contestación del **SUJETO OBLIGADO** fue incompleta y desfavorable para el hoy **RECURRENTE**, ya que se estima que no fue precisa al indicar que otros contratos de obras públicas se han realizado o están en proceso durante esta administración distinta a la licitación, o en su caso que no se ha realizado contrato alguno a este respecto.

Por lo que debe entenderse que el **RECURRENTE** solicitó se le entregara del Ayuntamiento, el Organismo de Agua y Saneamiento y del DIF Municipal la siguiente documentación sobre la actual administración:

1. De licitación pública de obras en proceso y realizadas, y documentos referentes a las mismas.
2. Contratos de obra pública.
3. Convenios, minutas y todo lo relacionado con los mismos.

Adicionalmente es de mencionar que con el fin de verificar si el Ayuntamiento tiene disponible alguna información de la solicitada, se llevó a cabo la búsqueda de la información en su Portal de Internet <http://www.ixtlahuaca.gob.mx/>.

En este sentido, si bien, el sujeto obligado no cumple con dar difusión a la información pública de oficio en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley, si **difunde información de las obras públicas que se han realizado en la administración**, como se muestra a continuación:



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

En su portal de Transparencia, publica el Programa Anual de Obras 2007, en donde indica nombre de la obra, tipo de ejecución, presupuesto, beneficiarios, ejecución y otros datos.

En otra liga denominada OBRAS Y GIRAS, publica lo siguiente:

Inicio > Obras y Giras

GOBIERNO QUE CUMPLE

Itaipem
Compromiso
2006-2009

Inicio > Obras y Giras

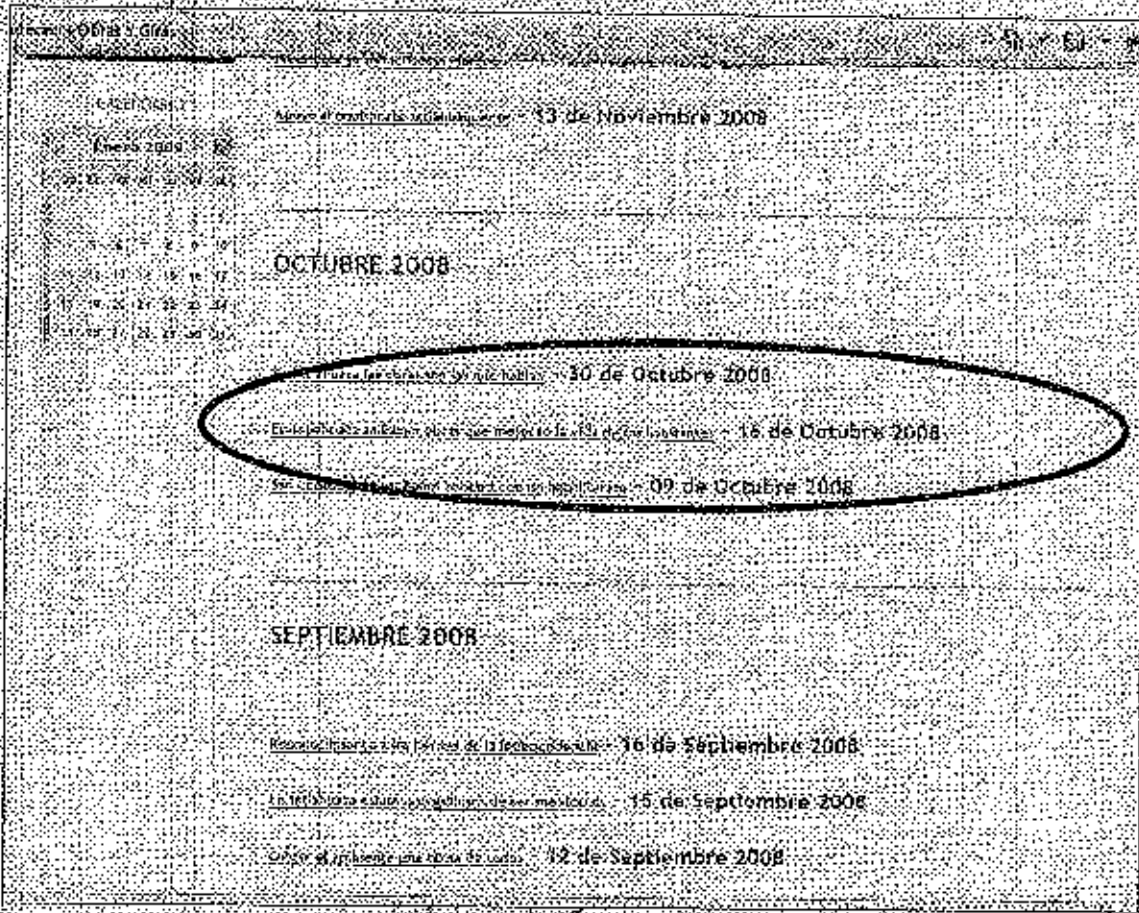
OBRAS Y GIRAS

Trabaja en línea para publicar información sobre las Obras y Giras realizadas por parte del Ayuntamiento, sus dependencias y el Sistema de Planeación y Desarrollo Municipal.



NOVIEMBRE 2008

Internet: Medio protegido / Activo



Accediendo a la liga que se resalta en el recuadro anterior del día 16 de octubre de 2008 se muestra la siguiente información:





Octubre 18 de 2008

EN IXTLAHUACA SE HACEN OBRAS QUE MEJORAR LA VIDA DE LOS HABITANTES

Durante una extensa gira de Trabajo el Lic. Juan Manuel Trujillo Mandragón, Presidente Municipal de Ixtlahuaca, acompañado del Diputado Local Jesús Cedillo González, entregaron obras a los Ixtlahuacenses con el único propósito de mejorar las condiciones de vida y cumplir con sus compromisos.

Durante su estancia en El Rincón de los Perales colocaron la primera piedra de la delegación municipal, donde Juan Manuel Trujillo recordó que es muy importante contar con una estancia de gobierno como lo es la delegación, pues considera que solo de esta forma se da un reconocimiento civil a la comunidad.

Aun mas, en la liga correspondiente al 30 de octubre se indican otras obras realizadas en la presente administración.

En compañía del Diputado Local Jesús Cedillo González, de integrantes del Ayuntamiento y de la ciudadanía, entregó en la comunidad de San Mateo Ixtlahuaca dos arrietas, la plaza principal de la comunidad cuya inversión fue de 508 mil pesos en un tramo de 863 metros cuadrados y el acceso a la Escuela Primaria con 1120 metros cuadrados, obra cuyo costo fue de 684 mil pesos.

De esta forma se beneficio a más de 1500 habitantes quienes agradecieron los apoyos brindados por el Ayuntamiento, pues además de ello se entregó también equipo para el centro de salud, para de que de esta forma la ciudadanía tenga mejores instalaciones en el cuidado de su salud.

Posteriormente en las instalaciones del Jardín de Niños "Rodolfo Soto Cordero" de la comunidad de San Francisco de Guzman, entregaron dos nuevas aulas del Fondo de Infraestructura Municipal 2008, invirtiendo 507 mil pesos para beneficiar a 700 habitantes.

No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento, no tiene actualizada su pagina de Internet, por lo que no cumple con dar difusión a la información pública de oficio en termino del artículo 12 de la Ley.

Como se advierte de lo anterior, se corrobora que a través del propio portal del Ayuntamiento, si han realizado obra pública, por lo que resulta procedente dar la información respectiva, más allá y como ya ha quedado acotado, si hubo o no hubo licitación, toda vez que las solicitudes de información no se limitaba exclusivamente a dicha



Debe quedar claro que cuando el **RECURRENTE** se refiere al DIF, se está aludiendo al Sistema Municipal, de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Ayuntamiento, el cual se encarga de procurar ayuda a la población vulnerable y forma parte de la Administración Pública Descentralizada del Ayuntamiento, como organismo auxiliar.

Por Organismo del Agua y Saneamiento, debemos entender que "**EL RECURRENTE**" se refiere al Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que esta donde se sabe también forma parte de la Administración Pública Descentralizada del Ayuntamiento, como organismo auxiliar.

Ahora bien, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

CAPÍTULO SEXTO



De los Organismos Auxiliares y Fideicomisos

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas para municipales y fideicomisos.

Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

- a) La atención del desarrollo de la mujer;
- b) De la cultura física y deporte;
- c) Otros que consideren convenientes.

Artículo 124.- Los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, serán los responsables de la supervisión y evaluación de la operación de los organismos auxiliares y fideicomisos a que se refiere el presente capítulo.

Con base en lo expuesto, se advierte que **"EL SUJETO OBLIGADO"** es competente para crear los organismos públicos descentralizados, que sean necesarios, con cargo a su erario. En este sentido, si bien es cierto que la descentralización administrativa, tiene por efecto que el trabajo de estas instituciones se lleve a cabo de manera independiente del Poder Ejecutivo, en tratándose del tema de acceso a la información, el Ayuntamiento es competente para entregar la información de los organismos descentralizados.

De tal suerte, que es aceptable que un medio para acceder a la información de los organismos descentralizados de los municipios es a través de su Ayuntamiento, por lo que procede al **"EL SUJETO OBLIGADO"**, entregue la información pública de sus organismos descentralizados.

DECIMO.- Que de acuerdo al inciso c) del Considerando Quinto de la presente Resolución ahora corresponde a este Pleno revisar la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión prevista en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele dado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita dicha causal en la respuesta deficiente de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;



III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Si se analiza dicho precepto, **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la información bajo alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Por lo que no se aprecia que se aplique plenamente la fracción I del citado precepto.

Por lo tanto, no se cubren los extremos de las fracciones I, II y III del artículo 71 de la Ley de la materia.

Asimismo, la materia de la solicitud no corresponde al ámbito material de validez de los datos personales en las vertientes de acceso, corrección, modificación o confidencialidad.

Lo que sí se aprecia y como ha quedado expuesto es que la respuesta nada tiene que ver con la solicitud, por lo que la causal de la fracción II del artículo citado resulta aplicable porque ante la incorrecta apreciación del **SUJETO OBLIGADO**, no se proporcionó de manera completa la información.

Por lo que sólo resta la fracción IV que consiste en una **respuesta desfavorable**. Es pertinente entonces, analizar el alcance que dicho concepto de "respuesta desfavorable" tiene para determinar si resulta aplicable al fondo del asunto. En principio, pudiera suponerse que la **respuesta desfavorable** equivaldría a una negativa de acceso. Sin embargo, ello no es así por dos razones.

La primera, porque de modo expreso existe una causal de procedencia del recurso consistente en la negativa de acceso a información (la fracción I del artículo 71). Por lo que una respuesta desfavorable no guarda equivalencia con una negativa.

La segunda razón deriva del argumento por el cual la información se niega básica y esencialmente por dos conceptos: información clasificada (reserva como confidencialidad) e información declarada inexistente. Y al presente caso no cumple con estas circunstancias. Además, el artículo 6º constitucional establece claramente en las fracciones I y II los conceptos por los cuales se niega la información: la reserva y la confidencialidad.



En virtud de lo anterior y al no preverse en la Ley de la materia una causal de procedencia del recurso de revisión que expresamente señale la falta de correspondencia de la respuesta (que no de la información) con la solicitud, conlleva a la siguiente conclusión: Una respuesta desfavorable en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia es cualquier circunstancia reflejada en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** que inhiba, obstaculice y torne ineficaz o resulte ineficiente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo esta concepción, y conforme al análisis de los incisos a) y b) de los Considerandos anteriores de esta Resolución, se actualizó una respuesta incompleta y desfavorable que demerita el ejercicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta incompleta y desfavorable por:

- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** en razón de determinaciones que no corresponden a las atribuciones u obligaciones de los Sujetos Obligados.
- Contestar de manera incompleta la solicitud por la apreciación errónea de **EL SUJETO OBLIGADO** de que no solamente se pidió lo relativo a licitación de obras sino también de cualquier contratación en otras modalidades.
- Impedir a **EL RECURRENTE** conocer información notoriamente pública.
- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Política del Estado de México, al no dar una contestación apegada a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, según lo mandata el artículo 3 de la Ley de Transparencia, varias veces invocada.

Por lo tanto, resultan procedentes los recursos de revisión acumulados interpuestos por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se ha visto insatisfecho y violentado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, no obstante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no pasa desapercibido para este Pleno que no obstante que "**EL RECURRENTE**" solicitó la entrega de diversos contenidos de información vía "**EL SIGOSIEM**", este Pleno estima que por la naturaleza de la información y por el período que se solicita (durante toda la administración, aproximadamente dos años), y una vez expuesto lo anterior, es que se estima que puede existir justificación para no poder realizar la entrega en la modalidad solicitada. En efecto, se estima que en el caso particular se abre la posibilidad de que se este en presencia de una cantidad considerable de documentos, por lo que resultaría



procedente que la información que obre en sus archivos y que fue solicitada, se ofrezca como modalidad de entrega la consulta *in situ*, es decir en las instalaciones del Ayuntamiento, situación que deberá fundar y motivar debidamente el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, tanto a este Órgano Colegiado como al propio recurrente.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente los recursos de revisión acumulados interpuestos por la C. YESCAS GAONA LILIA en virtud de la negativa ficta en la que incurrió el SUJETO OBLIGADO al haberse actualizado las causales previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48 párrafo primero y 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" permita el acceso a "EL RECURRENTE" de la información siguiente:

- Los contratos de las obras públicas en proceso y efectuadas en la actual administración por el Municipio, así como las minutas y demás documentos relacionados con los mismos.
- Los contratos de las obras públicas en proceso y efectuadas en la actual administración por el Organismo del agua y saneamiento o como se le denomine del Municipio y del DIF municipal, así como las minutas y demás documentos relacionados con los mismos.

En todo caso y de existir fundamento y motivación para ello dicha información podrá ponerla *in situ* a disposición del **RECURRENTE** en días y horas hábiles, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución. Aunado a lo anterior, deberá permitir que el **RECURRENTE** consulte y ubique la información que sea de su interés y, si es el caso, solicite copia simple o certificada, con el costo respectivo.



que para tal efecto establecen las disposiciones legales aplicables. Asimismo y de ser el caso, procure mantener las condiciones necesarias en las oficinas y módulos de atención a los solicitantes para que éstos ejerzan de modo eficaz su derecho de acceso a la información.

TERCERO.- No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento, no cumple con dar difusión a la información pública de oficio en términos del artículo 12 de la Ley, por lo que se le exhorta para que actualice su Portal de Transparencia, apercibido que de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE" y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Hagase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerársele que la presente Resolución le pare perjudicial podrá promover el juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA GARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA DOCE (12) DE
FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISION ACUMULADOS
NUMEROS 00329/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 Y 00330/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.